



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de
Buenos Aires sancionan con fuerza de**

LEY

Artículo 1º: Sustitúyase el texto del Artículo 22º del Régimen Especial para Personas Discapacitadas Ley 10.592, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 22º: Entiéndese por **barreras en los transportes**, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida; a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:*

***a) Vehículos de transporte público:** tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad provincial deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas.

b) Estaciones de transportes: *contemplan un itinerario peatonal con las características señaladas, en la presente ley, en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistema de anuncios por parlantes; y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida.”*

Artículo 2º: Derogase toda norma contraria a la presente.

Artículo 3º: La reglamentación de la presente norma se deberá hacer efectiva en un plazo menor a 60 días corridos a partir de la su promulgación,

Artículo 4º: De forma.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Durante las últimas décadas las políticas del estado hacia las personas con discapacidad han avanzado, incluso en el ámbito legislativo. Sin embargo, estos progresos legislativos no se han reflejado en reformas importantes para la vida cotidiana de estas personas y resultan insuficientes para eliminar todas las formas de discriminación a las que se ven sometidos.

Para entender el significado de la discriminación por razones de discapacidad es necesario distinguir entre un impedimento como la limitación funcional causada por factores físicos, mentales o sensoriales; y la discriminación basada en este impedimento, que se convierte en la pérdida o limitación de oportunidades de participar en la vida normal de la comunidad en condiciones de igualdad con otros. Este último tipo de discriminación ha tenido efectos más devastadores que la discriminación directa y es por ello —y por todas las secuelas que estas situaciones generan—que resulta urgente y necesario reducir estos supuestos.

El objetivo del presente proyecto implica la adhesión, a algunos aspectos destacados en el contenido del artículo 22 de la Ley Nacional Nº 22431, que el Régimen Provincial para Personas Discapacitadas, Ley 10.592 no contempla.

El proyecto en cuestión pretende avanzar en el cumplimiento del deber de garantizar a las personas con discapacidad el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y garantías en el marco de igualdad de oportunidades y de trato, establecido en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, artículo 36, inciso 5, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Con el fin de lograr este objetivo, debemos adoptar todas las medidas necesarias para eliminar los obstáculos de hecho y de derecho



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

que en la actualidad impiden la plena realización de su autonomía personal, asegurando su integración a todos los ámbitos de la vida social.

La existencia de obstáculos para que las personas con discapacidades puedan acceder al transporte público de pasajeros, a los que llamaremos **barreras en los transportes**, implica seguir negando sus potencialidades y su capacidad de integración social, limitando sus posibilidades de empleo, de capacitación y de vida social. Lo cual implica necesariamente la vulneración de su derecho a participar en igualdad de condiciones y con equiparación de oportunidades junto al resto de la población.

Por todo lo expuesto, solicito la el voto favorable del presente Proyecto de Ley.